



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 488 -2021-ANA-AAA-CAÑETE –FORTALEZA

Huaral, 14 JUL. 2021

### VISTO:

El expediente administrativo sobre procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE identificado con DNI N° 07286404, domiciliado en Km 7 Carretera Mala, Calango – San José del Monte, del distrito de Mala, provincia de Cañete – Lima, y celular N° 979356425, por la presunta comisión de la infracción establecida en los literales "f y p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, prescribe que la potestad sancionadora de las entidades está regida por los siguientes principios especiales: legalidad, razonabilidad, tipicidad, irretroactividad, concurso de infracciones, continuación de infracciones, causalidad, presunción de licitud y non bis in idem;

Que, en el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y el artículo 277° de su Reglamento, señalan, las conductas que constituyen infracciones en materia de recursos hídricos;

Que, por medio del escrito presentado en fecha 11.09.2020, por el señor Raymundo Abraham Arias Campuzano, comunica que el ciudadano Víctor Raúl Mendoza Quispe, en contra de las normas públicas así como de la seguridad, el respeto que merece la vecindad y el patrimonio nacional como lo es la faja marginal, se atrevió a levantar una edificación sobre la faja marginal perteneciente al canal de riego La Joya, a la altura del Km. 7.5 de la Carretera Mala-Calango, Centro Poblado de San José del Monte, además el área no cuenta con habilitación urbana ni se encuentra en área de expansión urbana, como lo señala la Municipalidad de Mala en la Carta N° 136-2020-GDU/MDM (27.02.2020), pese a habersele denegado e informado sobre la prohibición, procedió a levantar su edificación sobre la





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

mencionada faja marginal;

Que, mediante el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.09.2020, realizado por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, se verificó que: **a)** Existe ocupación en el área intangible de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, vale decir dentro de los 3,00 m de ancho establecido por la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N°106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC para canales de derivación en el Subsector Hidráulico Correviento - Rinconada, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto se ubica en coordenada UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN, con la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño. Construcciones que presuntamente habrían sido realizados por el señor VICTOR RAÚL MENDOZA QUISPE; **b)** además se observa la utilización del canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN, a través de la instalación de dos tuberías de PVC de 4" y 2" de diámetro conectadas a la vivienda y del baño; instalaciones efectuadas presuntamente por el mencionado señor;

Que, mediante Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD de fecha 06.11.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que en la verificación técnica de campo (11.09.2020), se ha evidenciado que el señor VICTOR RAÚL MENDOZA QUISPE viene: **a)** ocupando el área intangible de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, vale decir dentro de los 3,00 m de ancho establecido por la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N°106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC para canales de derivación en el Subsector Hidráulico Correviento - Rinconada, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto de coordenada UTM (WGS-84): 324 651 m Este, 8 607 186 m Norte, con la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño, y **b)** utilizando el canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN, a través de la instalación de dos tuberías de PVC de 4" y 2" de diámetro conectadas a la vivienda y del baño; instalaciones efectuadas presuntamente por el mencionado señor, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado señor, porque estaría infringiendo el literal "f y p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, mediante Notificación N° 095-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 09.11.2020, notificada el 20.11.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, comunicó el **inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en contra del señor



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

VICTOR RAÚL MENDOZA QUISPE, por: **a)** ocupar el área intangible de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, vale decir dentro de los 3,00 m de ancho establecido por la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N°106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC para canales de derivación en el Subsector Hidráulico Correviento - Rinconada, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto de coordenada UTM (WGS-84): 324 651 m Este, 8 607 186 m Norte, con la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño, y **b)** utilizar el canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN, a través de la instalación de dos tuberías de PVC de 4" y 2" de diámetro conectadas a la vivienda y del baño; instalaciones efectuadas presuntamente por el mencionado señor, infracciones que se tipifican en **los literales "f y p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**, recomendando una multa a imponerse no menor de 0.5 ni mayor de 10,000 UIT; concediéndole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa presentando su descargo por escrito;



Que, por medio del escrito presentado en fecha 21.11.2020, el señor VICTOR RAÚL MENDOZA QUISPE, presentó su descargo señalando que antes de construir su casa solicitó a través de un documento de fecha 13.09.2019, en la oficinas de APROSHIM-MALA la delimitación del área intangible del canal la joya, y la respectiva autorización para canalizar el canal la Joya con sus propios recursos todo el tramo, que colinda con su propiedad, pero nunca le respondieron, también se acercó en varias oportunidades a dicha oficina, siendo atendido por el señor Zapata presidente en ese entonces, quien nunca respondió lo solicitado; al no tener una respuesta y haber sido ignorado por la autoridad competente, en el mes de enero de este año, empezó a construir su casa dejando el espacio suficiente para camino de vigilancia entre el canal y su casa; con respecto a la tubería de 4" de diámetro, que sale al canal la Joya, se debe aclarar que por esa tubería discurre el agua que viene del riego de la parte alta del señor Santos López, es decir, cuando el referido señor riega sus plantas con el agua del canal Pitao, dichas aguas son sobrantes del riego de plantas y no agua residual, como se indica; con respecto a la tubería de 2", este ya fue retirada y corregida por su mi persona; y con respecto a la pared ubicado en la margen izquierda del canal la Joya, este ha sido socavado por acciones de trabajo de preparación del terreno colindante, es decir, por el señor Abraham Arias Campuzano, quien a propósito realizado esos trabajos para causar daños al canal y así quitarle más espacios sobre el lado de su terreno, caso que se denunció en años anteriores, esto lo hacen aprovechando la limpieza del canal, y cuando el canal tiene bastante agua, de noche lo secaban para el lado suyo, con la finalidad que el bordo de la sequía se caiga y así ganar más espacio para su lado, perjudicando a su terreno, por lo se deberá tener en cuenta quien hace esta denuncia lo hace sin escrúpulos, de manera maliciosa y temeraria, sorprendiendo y mintiendo a la autoridad competente;





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

Que, mediante el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 09.12.2020, la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, concluyó señalando que según la inspección ocular de fecha 11.09.2020, se tiene que que el señor VICTOR RAUL QUISPE MENODZA viene: **a)** ocupando el área intangible de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, vale decir dentro de los 3,00 m de ancho establecido por la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N° 106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC para canales de derivación en el Subsector Hidráulico Correviento - Rinconada, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto de coordenada UTM (WGS-84): 324 651 m Este, 8 607 186 m Norte, con la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño, y **b)** utilizando el canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN, a través de la instalación de dos tuberías de PVC de 4" y 2" de diámetro conectadas a la vivienda y del baño; instalaciones efectuadas presuntamente por el mencionado señor, por lo que recomienda que se debe iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra del mencionado señor, porque estaría infringiendo los literales "f y p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, cuya infracción se califica como grave, por lo que propuso la aplicación de la respectiva sanción;

Que, en virtud del numeral 5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se comunicó al señor VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE el informe final a través de la Carta N° 049-2021-ANA-AAA CAÑETE FORTALEZA que contenía el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (09.12.2020), para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles; la referida carta que contenía el citado informe técnico se comunicó el 25.03.2021;

Que, con respecto al camino de vigilancia como bien artificial asociado al agua, el artículo 6° de la Ley de Recursos Hídricos, establece que existen dos tipos de bienes asociados al agua; i) los bienes naturales y ii) los bienes artificiales; según se detalla a continuación:

#### 1. Bienes naturales:

- a) La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;
- b) Los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;
- c) Los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;
- d) Las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

- e) Los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea;
- f) Las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos. siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;
- g) Los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;
- h) La vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;
- i) Las fajas marginales a que se refiere esta Ley, y,
- j) Otros que señale la Ley;

## 2. Bienes artificiales, bienes usados para:

- a) La captación, extracción, desalación, almacenamiento, regulación, conducción, medición, control y uso del agua;
- b) El saneamiento, depuración, tratamiento y reutilización del recurso;
- c) La recarga artificial de acuíferos;
- d) El encauzamiento de ríos y defensa contra inundaciones;
- e) La protección de los bienes que integran el dominio público hidráulico; y
- f) **Los caminos de vigilancia y mantenimiento que sirven para el uso del agua con arreglo a ley.**

Que, en atención a la clasificación descrita en el numeral precedente, se observa que el camino de vigilancia constituye un bien artificial asociado al agua; por lo que el artículo 74° de la Ley de Recursos Hídricos establece que *"en los terrenos aledaños a los cauces naturales o artificiales, se mantiene una faja marginal de terreno necesaria para la protección, el uso primario del agua, el libre tránsito, la pesca, caminos de vigilancia u otros servicios. El Reglamento determina su extensión"*; asimismo el artículo 113° del Reglamento de la referida Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001- 2010-AG, señala que las fajas marginales: *"(...) Están conformadas por las áreas inmediatas superiores a las riberas de las fuentes de agua, naturales o artificiales. Las dimensiones en una o ambas márgenes de un cuerpo de agua son fijadas por la Autoridad Administrativa del Agua, de acuerdo con los criterios establecidos"*; en ese orden el artículo 114° del referido Reglamento establece que entre los criterios para la delimitación se debe tener en consideración la magnitud e importancia de las estructuras hidráulicas de las presas, reservorios, embalses, canales de derivación, entre otros; precisándose en el artículo 4° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado por la **Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA**, señala que *"el ancho mínimo de la faja marginal es aprobado mediante resolución de la Autoridad Administrativa del Agua (AAA), (...) La aprobación se realiza de oficio o a solicitud de parte"*

Que, de lo señalado, se advierte que por medio de la Notificación N° 095-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC (09.11.2020), se inició el procedimiento administrativo sancionador,



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
 "Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

por ocupar el área intangible de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, vale decir dentro de los 3,00 m de ancho establecido por la **Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N°106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC** para canales de derivación en el Subsector Hidráulico Correviento - Rinconada, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto de coordenada UTM (WGS-84): 324 651 m Este, 8 607 186 m Norte, con la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño, tales hechos constituyen infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; sin embargo, el administrado señala que la autorización lo solicitó el 13.09.2019 ante la oficina APROSHIM-MALA, sin tener ninguna respuesta por lo que construyó con sus propios recursos, por lo que no se estaría desvirtuando la infracción imputada, por tales razones, en virtud de los documentos obrantes en el expediente administrativo, los hechos imputados constituyen infracción en materia de recursos hídricos, precisando que los hechos imputados se configuran como infracción tipificadas el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se ha señalado en la mencionada notificación y el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VMFC (09.12.2020);



Que, en ese sentido, se tiene que el señor VICTOR RAUL QUISPE MENODZA, no ha desvirtuado los hechos imputados por ocupar el área intangible de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, vale decir dentro de los 3,00 m de ancho establecido por la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N°106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC para canales de derivación en el Subsector Hidráulico Correviento – Rinconada, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto de coordenada UTM (WGS-84): 324 651 m Este, 8 607 186 m Norte, con la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, hechos que han quedado debidamente acreditado, por lo que la infracción en que incurrió el administrado se encuentra debidamente probada, según los siguientes medios probatorios: **a)** el Acta de Inspección Ocular de fecha 11.09.2020; **b)** el escrito de fecha 21.11.2020, con la cual pretende justificar su accionar; **c)** el Informe Técnico N° 097-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/HPBD (06.11.2020) y el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VMFC (09.12.2020), emitido por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete; en consecuencia, tomando en cuenta los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 248° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley 27444 "Ley General del Procedimiento Administrativo General", los mismos que se encuentran relacionados con los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, para calificar la infracción, se tiene:



CRITERIOS PARA CALIFICAR LA INFRACCION	DESCRIPCION
La afectación o riesgo a la salud de la población	En el presente caso no se advierte ningún tipo de afectación o riesgo a la salud de la población.



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”  
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

C.U.T. N° 0105661-2020

Los beneficios económicos obtenidos	El beneficio económico a favor del infractor por ocupar el camino de vigilancia en una longitud de 14,00 metros ganando espacio a un área intangible que sirve para la operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica pública.
Los impactos negativos generados al medio ambiente	En el presente caso no se ha podido identificar la afectación al ambiente.
La gravedad de los daños ocasionados	El tipo de infracción cometida por el administrado se ha establecido como grave.
Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable	La comisión de la conducta infractora obedece a que la administrada si tenía conocimiento que el ocupar un área de camino de vigilancia considerada área intangible constituyen infracción.
Reincidencia	En el registro de sanciones se advierte que no se ha sancionado.
Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	No se ha podido determinar los gastos que pudiera originar al Estado.



Que, habiendo quedado probada la infracción en que incurrió el señor VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE y considerando los criterios específicos que señala el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 de su Reglamento, se califica como **grave**, por cuanto queda demostrado que el citado administrado viene ocupando un área de camino de vigilancia considerada área intangible establecido por la Resolución Administrativa N° 034-2000-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, de fecha 15.09.2000 y su modificación a través de la Resolución Administrativa N°106-2008-AG-UAD.LC/ATDR.MOC, por lo tanto, en consideración del principio de razonabilidad, corresponde imponer una sanción de multa de dos punto cinco (2.5) Unidades Impositivas Tributarias;

Que, en ese sentido, corresponde disponer como medida complementaria, el retiro y la desocupación de las áreas intangibles de la faja marginal (camino de vigilancia) de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, en un plazo de cinco (5) días, de notificada la presente resolución, cuyo cumplimiento será verificada por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, bajo responsabilidad;

Que, de otro lado con respecto a la tipificación de la infracción al literal **p)** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece como tipo de infracción el **“Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces”** y no está referido a usar las obras de infraestructura pública para fines de transporte u otros distintos a los programados;

Que, de la revisión se tiene con respecto a la segunda infracción imputada en el presente caso, se advierte que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete inició el procedimiento administrativo sancionador en contra del señor VICTOR RAUL QUISPE MENODZA, mediante la Notificación N° 095-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC (09.11.2020), y el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC (09.12.2020), por infringir el literal **“p”** del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, estableciendo como conductas y supuestos de infracción el **“utilizar el canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607**





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

186-mN"; sin embargo, se advierte que la conducta imputada como infracción al mencionado Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, no se encuentra correctamente tipificada, conforme a lo establecido en la citada norma, por cuanto se evidencia que la tipificación de la conducta infractora corresponde a otro aspecto distinto al hecho imputado;

Que, con respecto al principio de tipicidad, en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los principios especiales ente ellos el de tipicidad que señala ***"Solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria"***;

Que, en relación con el citado principio, nos remitimos al análisis del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas realizado en los numerales 6.1 y 6.4 de la Resolución N° 191-2014-ANA/TNRCH, en donde se ha detallado que el principio de tipicidad se debe realizar en una evaluación de dos fases: **i) La fase normativa**, es decir, si la conducta imputada se enmarca en los supuestos contemplados en las normas tipificadoras; y, **ii) La fase aplicativa**, si la autoridad evaluó correctamente la subsunción del hecho concreto en el tipo descrito por las normas tipificadoras;

Que, de lo señalado, se advierte que se estaría vulnerando el principio de tipicidad, debido a que en la notificación de cargo e informe final se ha consignado el **literal "p" del artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que tipifica como infracción ***"p). Dañar, obstruir o destruir las defensas, naturales o artificiales, de las márgenes de los cauces"***, en el presente caso, se advierte que los hechos verificados están referidos a ***"utilizar el canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN"***, por lo que en el presente caso no se subsumen en el mencionado literal del presente articulado del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, en ese sentido, de la revisión del expediente, se advierte que los hechos imputados en contra del señor VICTOR RAUL QUISPE MENDOZA, no ha sido correctamente subsumido al supuesto tipificado como infracción, en este caso se ha tipificado en el **literal "p" del artículo 277°** del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dado que el hecho descrito en la imputación de cargo no se adecua a la tipificación de la norma citada, en tal sentido, se evidencia la clara vulneración al principio de tipicidad, pues,





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

el "utilizar el canal de derivación La Joya para fines de transporte u otros distintos a los programados que pueda originar deterioros; producto de las descargas de aguas residuales de la vivienda construida en la margen izquierda del referido canal, localizado en coordenadas UTM (WGS-84): 324 651-mE y 8 607 186-mN", no se subsume a la tipificación de infracción descrita en la mencionada norma, por tales razones, no corresponde imponer una sanción en contra del presunto infractor por transgresión al literal "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, corresponde archivar en este extremo el procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE;

Que, sin perjuicio al análisis realizado, es preciso advertir que la presunta infracción cometida por el señor VICTOR RAUL QUISPE MENDOZA no ha prescrito, por lo que se debe disponer que la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, bajo su responsabilidad, inicie un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra de los que resulten responsables, conforme a lo verificado en la Inspección Ocular; y en virtud del literal "q" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos;

Que, estando al Informe Legal N° 152-2021-ANA-AAA.CF/AL/PPFG de fecha 09 de julio del 2021 y en aplicación a lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR** al señor **VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE** identificado con DNI N° 07286404, por infringir el literal F) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; calificando la infracción como grave e imponiéndose una multa ascendente a **dos punto cinco (2.5) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente al momento del pago, la misma que deberá ser abonada en la cuenta corriente del Banco de la Nación N° 0000877174 correspondiente a la Autoridad Nacional del Agua, en el plazo de 10 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo remitir a esta Autoridad Administrativa copia del respectivo vóucher de pago, bajo apercibimiento de proceder a la cobranza coactiva, una vez que quede firme la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.** - **Disponer**, como medida complementaria, que el señor VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE proceda al retiro y la desocupación de las áreas intangibles de la faja marginal (camino de vigilancia) de la margen izquierda del Canal de Derivación La Joya, procediendo a la demolición de la edificación de material noble construida (vivienda), esteras y baño, en una longitud aproximada de 14,00 metros en el punto de coordenada UTM (WGS-84): 324 651 m Este, 8 607 186 m Norte, en un plazo de cinco (5) días, de notificada la presente resolución, cuyo cumplimiento será verificado por la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, bajo responsabilidad.





"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

C.U.T. N° 0105661-2020

**ARTICULO 3°.- Archivar** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del señor VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE, el extremo tipificado en el literal "p" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO 4°.- Disponer** que la Administración Local del Agua Mala Omas Cañete evalúe el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador en contra del señor VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE, conforme a lo verificado en la Inspección Ocular; y en virtud del literal "q" del artículo 277° de su Reglamento.

**ARTÍCULO 5°.- Recomendar** a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, que ponga mayor celo en la instrucción de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, en cuanto a la tipificación de las infracciones, en consideración a los principios de legalidad y debido procedimiento, conforme a lo establecido en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y en aplicación de la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, a fin de evitar la desnaturalización del procedimiento, como sucedió en el presente caso.

**ARTÍCULO 6°.- Disponer**, que una vez que la presente Resolución Directoral quede firme o se agote la vía administrativa, se deberá de poner en conocimiento de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos, adjuntándose copia del cargo de notificación, a fin de que proceda a su inscripción en el Registro de Sanciones.

**ARTÍCULO 7°.-** Notificar la presente Resolución Directoral al señor VICTOR RAUL MENDOZA QUISPE, y remitir copia a la Administración Local de Agua Mala Omas Cañete, conforme a Ley.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,**



**Ing. Pantalión Huachani Mayta**  
Director

Autoridad Administrativa del Agua III Cañete – Fortaleza  
Autoridad Nacional del Agua